



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 27 de marzo de 2020
C-044-20

Licenciado

Jorge Quintero Quirós
Administrador General

Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO)
Ciudad.

Referencia: *Interrupción de la prescripción de la acción judicial ante la ACODECO y viabilidad del establecimiento de un término de especial de prescripción.*

Señor Administrador General:

Por este medio damos respuesta a su nota N° AG-160-20/JQQ/Legal de 6 de febrero de 2020, recibida en este despacho el 10 de febrero del corriente, mediante la cual consulta a esta Procuraduría lo siguiente:

- “1. *¿La admisión y notificación de una queja presentada ante la Autoridad, interrumpe los términos de prescripción de la acción judicial dispuesto en el artículo 108 de la Ley 45 de 2007?*”
2. *¿Se puede establecer un término de prescripción especial al ejercicio del cobro coactivo dispuesto en el artículo 107 de la Ley 45 de 2007?”*

1. Opinión de la Procuraduría

Sobre si la admisión y notificación de una queja presentada ante la Autoridad, interrumpe los términos de prescripción de la acción judicial dispuesto en el artículo 108 de la Ley 45 de 2007, esta Procuraduría es de la opinión que si no existe disposición expresa que dictamine tal afirmación, esto no resulta viable.

Con respecto a si se puede establecer un término de prescripción especial al ejercicio del cobro coactivo dispuesto en el artículo 107 de la Ley 45 de 2007, esto sólo sería posible si la Autoridad está facultada para ello mediante la Ley y un cambio legislativo resultaría necesario para su instauración.

2. Precisiones Necesarias.

2.1. Principios Constitucionales Pertinentes.

El artículo 2 de la Constitución Política señala que *“El Poder Público sólo emana del pueblo. Lo ejerce el Estado conforme esta Constitución lo establece, por medio de los Órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan limitada y separadamente, pero en armónica colaboración”* (Los subrayados son de la Procuraduría).

De manera subsiguiente, el artículo 18 de la Constitución Política mandata el Principio de Estricta Legalidad: *“Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas”* (Los resaltados son de la Procuraduría).

De la misma forma, el artículo 32 de la Carta Magna establece el Principio de Debido Proceso Legal, que a su vez ordena que *“Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria”* (Los subrayados son añadidos).

Lo anterior, incluso se desarrolla parcialmente en el artículo 47 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, que señala que *“Se prohíbe establecer requisitos o trámites que no se encuentren previstos en las disposiciones legales y en los reglamentos dictados para su debida ejecución. Constituye falta disciplinaria la violación de este precepto y será responsable de ésta el Jefe o la Jefa del Despacho respectivo”*.

2.2. Definiciones Jurídicas.

Es necesario precisar definiciones para el desarrollo efectivo de mi respuesta a su consulta, en primer lugar las propias a la redacción de la misma, empezando por el verbo dominante en ella, la prescripción:

“Prescripción de acciones. Caducidad de los derechos en su eficacia procesal, por haber transcurrido los plazos legales para su posible ejercicio. El concepto viene a sumarse a la prescripción extintiva (v.).

Los plazos son muy diversos según las circunstancias expresadas en la voz matriz prescripción (v.) y/8 las diversas legislaciones, con tendencia a amenguar los lapsos, para seguridad del mundo jurídico”¹.

Por su parte, la queja, en términos generales y en el ámbito administrativo, se define en el artículo 201, numeral 82 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000 de la siguiente forma:

“Queja. Querrela que se interpone ante la autoridad competente por asunto en el que se ve afectado un interés particular del quejoso o de un número plural de personas, por lo que puede ser de interés particular, de un tercero o de interés público (social), como la que se presenta por incorrecta actuación de un servidor público, por desconocimiento o reclamo de un derecho, deficiente prestación de un servicio público, entre otras. La queja no requiere de formalidad especial y debe ser absuelta en un término de treinta días, salvo las excepciones contempladas en esta Ley”.

¹ CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Diccionario Jurídico Universitario. 2da. Edición Actualizada, corregida y aumentada por CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Ana María. Editorial Heliastra. Buenos Aires, 2004. Página 312.

3. Análisis de lo Planteado.

3.1. Primera Pregunta: *¿La admisión y notificación de una queja presentada ante la Autoridad, interrumpe los términos de prescripción de la acción judicial dispuesto en el artículo 108 de la Ley 45 de 2007?*

De manera oportuna, volvemos tanto a la naturaleza dual de los procedimientos de protección al consumidor, como al principio de separación de poderes emanado de la Constitución Política de la República, todo a la luz de la Sentencia de 13 de marzo de 2019 suministrada por usted.

La protección al consumidor entra dentro de la clasificación de un Derecho Humano Emergente, es decir *“las reivindicaciones legítimas, en virtud de necesidades o preocupaciones sociales actuales, dirigidas a la formulación de nuevos o renovados derechos humanos individuales y colectivos en el plano nacional o internacional”*², y goza de asidero constitucional dentro de nuestro sistema jurídico³, por lo cual mantiene medios de garantía excepcionales.

Entre éstos, se encuentran los mecanismos que usted bien menciona dentro de la Ley N° 45 de 31 de octubre de 2007, que según el primer artículo de su Texto el *“proteger y asegurar el proceso de libre competencia económica y la libre concurrencia, erradicando prácticas monopolísticas y otras restricciones en el funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios, para preservar el interés superior del consumidor”*.

Dicho lo anterior, vienen a colación los principios constitucionales ya transcritos, que deben ser interpretados armónicamente en su contenido, no obstante su parte declarativa con respecto a las que elaboran garantías, todo con base al Principio de Unidad de la Constitución: *“La Constitución debe interpretarse como una totalidad, sin considerar a sus disposiciones como normas aisladas. Los derechos fundamentales elevados al rango de constitucionales no están yuxtapuestos sin conexión alguna, son que están relacionados unos con otros en una comunidad de sentido. Por eso, la Constitución es un todo o unidad con sentido”*⁴.

De esta forma, como bien menciona la sentencia suministrada por usted, la dualidad existente entre las competencias de los tribunales de libre competencia y la Autoridad de la Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, en efecto no contradice el Principio de Separación de Poderes ya expuesto, pero igualmente, debe considerarse el principio de la Estricta Legalidad y de Debido Proceso Legal, ambos que según la normativa administrativa infra constitucional

² SAURA ESTAPÁ, Jaume y RODRIGUEZ PALOP, María Eugenia. Derechos Emergentes. El Tiempo de los Derechos. Huri – Age. Tirant lo Blanch. Valencia, 2014. Página 23.

³ ARTICULO 49. El Estado reconoce y garantiza el derecho de toda persona a obtener bienes y servicios de calidad, información veraz, clara y suficiente sobre las características y el contenido de los bienes y servicios que adquiere; así como a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno. La Ley establecerá los mecanismos necesarios para garantizar esos derechos, su educación y los procedimientos de defensa del consumidor y usuario, el resarcimiento de los daños ocasionados y las sanciones correspondientes por la trasgresión de estos derechos.

⁴ TORRES VÁSQUEZ, Aníbal. Introducción al Derecho. Teoría General del Derecho. Segunda Edición. IDEMSA y TEMIS. Bogotá, 2001. Página 583.

pertinente, la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, deben de ser de observancia para los servidores públicos:

“Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición” (Los resaltados son de la Procuraduría).

Por su parte, en cuanto al Principio de Estricta Legalidad, la legalidad ha sido definida como el “régimen político estatuido por la ley fundamental del Estado”⁵, tanto así que “La discrecionalidad ni las manifestaciones ajenas a la estructura jurídico – estatal tienen asidero en el Estado moderno de derecho. Todas las actividades emanadas del poder deben ser consecuentes con el ordenamiento jurídico. De ahí, que no se conciba la expresión del Estado sin el respectivo ropaje normativo establecido”⁶.

Teniendo claro lo anterior, el artículo 108 de la Ley N° 45 de 2007, en el que se fundamenta su consulta dispone:

“Artículo 108. Prescripciones. La acción para iniciar el procedimiento prescribirá en tres años, contados a partir del momento en que se produjo la falta, en el caso de las prácticas restrictivas de la competencia, o desde el momento del conocimiento efectivo de la falta, en el caso de las prácticas de comercio desleal.

De igual forma, prescribirá en cinco años la acción para las reclamaciones de protección al consumidor. En este caso, el plazo se contará a partir del momento en que se perfecciona la relación de consumo, salvo que se trate de una reclamación por vicios ocultos y/o de responsabilidad civil por producto defectuoso, en cuyo caso el plazo para la prescripción se contará a partir del momento en que el consumidor tuvo conocimiento del hecho dañoso.

Esta prescripción se interrumpirá con la presentación y notificación de la demanda, de acuerdo con las normas generales del Código Judicial.”

(Subraya y resalta el Despacho)

No obstante, podemos indicarle que dentro del ordenamiento positivo no existe norma alguna que permita que la notificación de la resolución que admite una queja, en el procedimiento jurisdiccional especial que adelanta la ACODECO, sea equivalente a la notificación de la admisión de una demanda por los juzgados con los que comparte competencia.

⁵ CASADO, Laura. Diccionario de Derecho. Valletta Ediciones. Buenos Aires, 2018. Página 219.

⁶ MITCHELL DALE, Harley James. Instituciones del Estado Democrático de Derecho. Librería y Editorial Barrios & Barrios & Editorial La Antigua USMA. Panamá, 2018. Página 38.

Al respecto podemos citar el Fallo de 13 de marzo de 2019 del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que al resolver una Acción de Inconstitucionalidad propuesta contra el numeral 3 del artículo 100 y el artículo 115 de la Ley N° 45 de 2007, señalaba:

“Igualmente, consideramos que ADAP yerra en ciertas afirmaciones que desarrolla en sus argumentos, porque contrario a lo que plantea, las normas impugnadas no pretenden reemplazar a los tribunales de justicia en su labor de administrar justicia, lo que se observa es que comparten tal labor.”

También se equivoca al señalar que no es dable que mediante una ley se establezcan estas instancias administrativas para ejercer la labor judicial, cuando según lo dispuesto en el artículo 49 constitucional, segundo párrafo, esto si es permitido para salvaguardar los derechos de los consumidores. Por tanto, y contrario a lo que plantea ADAP en uno de sus argumentos, ACODECO y los tribunales de justicia no están compitiendo en esta labor, sino que la comparten.” (Subraya el Despacho)

De la lectura del fallo citado, se extrae que nuestro máximo tribunal de justicia considera que, la actividad que desempeña la ACODECO en tutela de los derechos del consumidor, no sólo es necesaria sino que es equiparable a la que llevan a cabo los tribunales de justicia.

Por otro lado, el artículo 191 de la Ley N° 45 de 2007 señala:

“Artículo 191. Norma supletoria. Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en leyes especiales, igualmente le son aplicables a la presente Ley las normas del Código Judicial siempre que se refieran a materia no regulada en ella.”

De modo que, si la ACODECO, durante el ejercicio de sus funciones encontrara vacíos en el procedimiento aplicable, debería emplear supletoriamente las disposiciones establecidas en el Código Judicial de la República de Panamá.

Sobre la interrupción de la prescripción, el artículo 669 del Código Judicial establece el mecanismo general al que se refiere el artículo 108 de la Ley N° 45 de 2007, de la siguiente manera:

“Artículo 669. La presentación de la demanda interrumpirá el término para la prescripción de cualquier pretensión, que se intente, siempre que antes de vencerse el término de la prescripción se haya notificado la demanda a la parte demandada, o se haya publicado en un periódico de circulación nacional diaria o en la Gaceta Oficial un edicto emplazatorio o un certificado del Secretario del Juzgado respectivo en el cual se haga constar dicha presentación.”

De acuerdo con el Diccionario de Derecho Procesal Civil del Doctor Jorge Fábrega Ponce ⁷, una demanda es “*el escrito que presenta una persona, natural o jurídica, ante un tribunal a través de la cual se formula ante un tribunal una pretensión en contra de una o varias personas, mediante*

⁷ Fábrega Ponce, Jorge, “Diccionario de Derecho Procesal Civil”, Plaza & Janés, Editores Colombia S.A., Primera Edición, 2004. Pág. 325.

la observancia de las normas procesales correspondientes, a efecto de que el juez decida sobre la pretensión. Chiovenda expresa que la demanda es el «acto mediante el cual la parte, afirmando existente una voluntad concreta de la ley que le garantiza un bien, declara querer que esa voluntad sea actuada e invocada a tal fin por la autoridad del órgano jurisdiccional.»

Con la demanda se inicia la fase introductoria del proceso; pero esto no implica que ella inicia la relación jurídico-procesal, ya que ella se verifica cuando se notifica a quien aparece como demandado. La demanda le atribuye competencia al juez y es una de las bases de la sentencia y de la cosa juzgada.

El acto procesal por el que, cumpliendo formalidades establecidas en la ley, el demandante requiere del tribunal frente al demandado una determinada tutela jurídica, mediante un escrito en el que se solicita la prestación, se identifica a las partes y se exponen los antecedentes de hecho del caso y el fundamento de derecho (objeto del proceso). (...)” (Subraya el Despacho)

El demandante, de acuerdo con el diccionario consultado, es el sujeto actor en el proceso y la **persona que formula la pretensión**.

El numeral 82 del Artículo 201 de la Ley N° 38 de 2000, ofrece una noción de la queja, como sigue:

“82. Queja. Querrela que se interpone ante la autoridad competente por asunto en el que se ve afectado un interés particular del quejoso o de un número plural de personas, por lo que puede ser de interés particular, de un tercero o de interés público (social), como la que se presenta por incorrecta actuación de un servidor público, por desconocimiento o reclamo de un derecho, deficiente prestación de un servicio público, entre otras. La queja no requiere de formalidad especial y debe ser absuelta en un término de treinta días, salvo las excepciones contempladas en esta Ley.”

Adicionalmente, los numerales 59 y 72 de la Ley N° 38 de 2000 describen a los interesados y las partes en los procesos administrativos, así:

“59. Interesado. Aquella persona que comparece al proceso, ya sea de manera voluntaria o citado por la autoridad, quien ostenta un interés legítimo, que requiere ser protegido y que puede verse afectado con la decisión que la autoridad administrativa competente debe adoptar.”

“72. Parte. Persona que reclama o defiende un derecho subjetivo en un proceso administrativo.”

Es decir, que las demandas y las quejas son instrumentos que tienen las personas naturales y jurídicas para, frente a determinadas autoridades, materializar una pretensión sobre la tutela o reconocimiento de un derecho, el cual puede ser individual o colectivo. Sin embargo, **son instrumentos distintos**.

En el caso de la jurisdicción especial de protección al consumidor, el legislador ha determinado que los reclamos que estos tengan puedan ser dirimidos, a escogencia del que se siente afectado, frente a la ACODECO o los tribunales especiales en esta materia.

De modo que el instrumento que se requiera, sea una queja o una demanda, dependerá de dónde o ante qué autoridad sea presentado el reclamo, pero el trato que se dé al reclamo, para que el derecho del consumidor pueda ser efectivamente tutelado por quienes se encuentran llamados a verificar que así sea, debería ser el mismo, con las mismas reglas, siempre tomando en cuenta el mandato constitucional de garantizar el derecho de las personas a obtener bienes y servicios de calidad, información veraz, clara y suficiente sobre las características y el contenido de los bienes y servicios que adquiere; a libertad de elección; y a condiciones de trato equitativo y digno.

En este sentido, vale la pena recordar que el Artículo 36 de la Ley N° 38 de 2000, desarrolla el **principio de estricta legalidad administrativa** consagrado en el Artículo 18 de la Constitución Política, el cual, en términos generales, dispone que los servidores públicos **únicamente pueden hacer lo que la ley expresamente les faculta**. Veamos:

“Artículo 36. Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos.”

Por tanto, el silencio que guarda la disposición objeto de su consulta sobre si la admisión y notificación de la queja presentada a la Autoridad de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor interrumpe los términos de prescripción de la acción judicial dispuestos en el artículo 108 de la Ley N° 45 de 2007 quiere decir que esto no puede tomarse como una equivalencia o una posibilidad jurídica, todo con base a los precitados principios constitucionales y doctrinales precitados.

3.2. Segunda Pregunta: ¿Se puede establecer un término de prescripción especial al ejercicio del cobro coactivo dispuesto en el artículo 107 de la Ley 45 de 2007?”

La facultad de ejercer el cobro coactivo por parte de la Autoridad de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor se consagra en su Ley Orgánica ya mencionada. Como usted señala en su consulta, el término de prescripción al ejercicio del cobro coactivo no se encuentra establecido en la misma y por tanto, su pregunta estriba en la posibilidad del establecimiento de tal término.

De este modo, en cuanto a su **segunda interrogante**, debemos indicarle, con fundamento en el principio de estricta legalidad administrativa, al que ya nos hemos referido, que al no encontrarse la ACODECO facultada legalmente para establecer un término de prescripción distinto al dispuesto en la legislación vigente, le estaría vedado hacerlo, sin embargo, coincidimos con el criterio de la entidad en cuanto a que mediante una modificación a la Ley N° 45 de 2007 podría establecerse un término especial de prescripción para el cobro de las multas impuestas a agentes económicos, haciendo la salvedad de que cualquier eventual modificación en ese sentido, debe redundar en beneficio del Estado.

La Corte Suprema de Justicia ha establecido con claridad la naturaleza de la jurisdicción coactiva, la cual ilustra nuestras consideraciones:

“Aunado al hecho de que la jurisdicción coactiva es una función jurisdiccional asignada a un organismo público o a un funcionario administrativo determinado, para que, sin recurrir a una autoridad judicial, haga efectiva por la vía ejecutiva, las deudas expresas, claras y exigibles, a favor de la entidad pública que ejerce dicha institución. Los actos proferidos por los funcionarios de la jurisdicción coactiva se pueden calificar como actos administrativos jurisdiccionales, porque son dictados en ejercicio de una función jurisdiccional.

Sobre este tema el autor panameño, Doctor Jorge Fábrega en su obra “Diccionario de Derecho Procesal Civil”, ha señalado que el cobro coactivo es para el cobro de impuestos y otros créditos fiscales, el cual existe en varios países lo que se conoce como jurisdicción coactiva, con funcionarios propios que en primera instancia deciden respecto a la obligación, y cuyas resoluciones son impugnables mediante la vía contenciosa administrativa; y que es mediante Ley que se le atribuye el ejercicio del cobro coactivo a los funcionarios, quienes procederán ejecutivamente de conformidad con las normas legales sobre la materia.

...

En consecuencia esta Corporación de Justicia es del criterio que el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral no tiene la facultad para instaurar la jurisdicción de cobro coactivo, porque dicho ejercicio es atribuido mediante Ley, y la Ley Orgánica del Ministerio, Decreto Ejecutivo N° 249 de 16 de julio de 1970 y sus modificaciones, no contempla que se le otorga dicha función”⁸(Los resaltados son de la Procuraduría).

Estas atribuciones de la ACODECO, por amplias que sean, deben tal amplitud a la reserva legal que guardan, como señala la Corte Suprema en la descripción de la casuística concreta en ejercicio de aquellas:

Es necesario indicar en este punto que, de conformidad con el artículo 1777 del código judicial, los funcionarios públicos y las entidades públicas pueden ejercer el cobro coactivo, siempre y cuando dicha facultad esté consignada en una ley.

“Es necesario indicar en este punto que, de conformidad con el artículo 1777 del código judicial, los funcionarios públicos y las entidades públicas pueden ejercer el cobro coactivo, siempre y cuando dicha facultad esté consignada en una ley.

En el caso de la autoridad de protección al consumidor y defensa de la competencia (en adelante ACODECO), la Ley N° 45 de 2007 “que dicta normas sobre protección al consumidor y defensa de la competencia”, señala como una de las atribuciones de la entidad, “ejercer la jurisdicción coactiva sobre las multas impuestas por violación a las normas de libre competencia o de protección al consumidor”.

(Numeral 17 del artículo 86), por su parte, el artículo 107 de la citada Ley N° 45 de 2007, establece el término para el inicio del proceso de cobro coactivo contra el agente económico que haya incumplido. La norma en mención establece lo siguiente:

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo. Fallo de 7 de octubre de 2016. Magistrado Ponente: ZAMORANO, Abel Augusto.

*“artículo 107. Ejercicio de cobro coactivo. La autoridad podrá ejercer el cobro coactivo de las multas o sanciones que se impongan a los agentes económicos, **de conformidad con las disposiciones de la presente ley.** La autoridad podrá iniciar los procesos de cobro coactivo, cuando el agente económico sancionado no haya cancelado la suma debida en el plazo de diez días hábiles, contado a partir de la ejecutoria de la resolución que impuso la multa o sanción”.*

Ahora bien, en cuanto a los documentos que prestan mérito ejecutivo, el numeral 5 del artículo 1779 del Código Judicial confiere dicho recaudo a “las resoluciones ejecutoriadas de funcionarios judiciales, administrativos o de policía que impongan multas a favor de las entidades de derecho público, si no se ha establecido otra forma de recaudo”, entre otros títulos.

En ese sentido, en el caso que nos ocupa, el juzgado executor de la autoridad de protección al consumidor y defensa de la competencia (ACODECO) fundó el proceso coactivo iniciado a través del auto n° 2527- 10 de 23 de septiembre de 2010, en la Resolución No. DNP 8614-08 de 17 de diciembre de 2008, mediante la cual la autoridad sancionó pecuniariamente al agente económico caja de ahorros, por infracciones graves a la ley N° 24 de 2002”⁹(Los resaltados son de la Procuraduría).

Subyacen en la jurisprudencia citada los vocablos de *la conformidad* a la Ley y el *ejercicio* de una función pública y, siendo éstas definidas respectivamente como “*igualdad, semejanza, correspondencia o aceptación*” y “*el uso de una atribución, el valimiento de un derecho*”¹⁰.

La facultad propia de la jurisdicción coactiva y sus componentes forman parte de un solo procedimiento, con reserva de Ley, para una entidad como la ACODECO y para los intereses públicos que esta representa, una seguridad de su ejercicio en beneficio de Derechos Humanos Emergentes e intereses públicos, pero de la misma forma, sus componentes, como por ejemplo la prescripción, deben comprender la reserva legal que es en realidad su mayor fortaleza.

En consecuencia, es recomendable, al proponer las modificaciones a la Ley que regula la actividad de la ACODECO, establecer las disposiciones que permitan tener claridad en cuanto la uniformidad del procedimiento que, en defensa de los derechos de los consumidores, llevan a cabo la institución y los tribunales especializados en la materia.

Coincido con el criterio de la entidad en cuanto a que mediante una modificación a la Ley N° 45 de 2007 podría establecerse un término especial de prescripción para el cobro de las multas impuestas a agentes económicos, haciendo la salvedad de que cualquier eventual modificación en ese sentido, debe redundar en beneficio del Estado.

⁹ Corte Suprema de Justicia, Panamá Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo. Fallo de 10 de febrero de 2014. Ponente: MONCADA LUNA Alejandro.

¹⁰ CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Diccionario Jurídico. A-H. Editorial Heliastra. Buenos Aires, 2004. Páginas 219, 375.

Por las razones expuestas, esta Procuraduría opina sobre si la admisión y notificación de una queja presentada ante la Autoridad, interrumpe los términos de prescripción de la acción judicial dispuesto en el artículo 108 de la Ley 45 de 2007, si no existe disposición expresa que dictamine tal afirmación, esto no resulta viable y, con respecto a si se puede establecer un término de prescripción especial al ejercicio del cobro coactivo dispuesto en el artículo 107 de la Ley 45 de 2007, esto sólo sería posible si la Autoridad está facultada para ello mediante la Ley y un cambio legislativo resultaría necesario para su instauración.

Atentamente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

RGM/jfm/hjmm